

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: CÉSAR ADOLFO TINTINAGO IMBACHÍ
Accionado: SEGURTRON SAS
Radicación: 2022-00214

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.462

Al estudiar la demanda ordinaria presentada por CÉSAR ADOLFO TINTINAGO IMBACHÍ identificado con la C.C. 10.547.514 en contra de SEGURTRON SAS identificada con el NIT 901001702-5, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1º REMISIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO: No obra prueba alguna del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, ya por medios electrónicos o por mensajería confidencial; en consonancia a lo dispuesto el inciso 4º del artículo 6 en el Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, que indica:

".. al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o por intermedio de mensajería confidencial, copia de ella y sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación e indica que el funcionario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

Para el efecto, deberá igualmente la parte tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, por la cual se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en la cual se consideró:

"(...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío."

Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DEVOLVER LA DEMANDA interpuesta por CÉSAR ADOLFO TINTINAGO IMBACHÍ identificado con la C.C. 10.547.514, en contra de SEGURTRON SAS, a raíz de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER personería al abogado JAYBER YILBER ORDÓÑEZ ASTUDILLO identificado con la C.C. 76.317.714 y Tarjeta Profesional No. 302.089 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO